



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190035100
DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

En razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. CONSIDERACIONES

1.1. De las excepciones:

Se procede a resolver las excepciones y posteriormente fijar audiencia inicial teniendo en cuenta lo siguiente:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
UARIV	9 de julio de 2020	4 de marzo de 2020 (fl. 63).	25 de agosto de 2020	9 de julio de 2020 Excepciones previas: Falta de legitimación en la causa por pasiva
Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	9 de julio de 2020	5 de marzo de 2020 (fl. 61)	25 de agosto de 2020	25 de agosto de 2020 Excepciones previas: Caducidad

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001334306120190035100
 DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

				Falta de legitimación en la causa por pasiva
DPS	9 de julio de 2020	5 de marzo de 2020 (fl. 62)	25 de agosto de 2020	28 de septiembre de 2020 extemporánea

Al respecto, el 17 de noviembre de 2020 se fijó en lista para correr traslado a las partes de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, según anotación en siglo XXI.

a. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En primer lugar, pretende el apoderado de la parte demandante que se declare patrimonialmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad (en adelante DPS) y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), por los perjuicios sufridos como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Angely Arévalo Triana y su grupo familiar.

La UARIV sustentó la falta de legitimación en la causa en síntesis sosteniendo que dicha autoridad tiene por función entre otras la de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización vía administrativa, por lo que sus obligaciones son post facto es decir luego de acaecido el hecho victimizante. El Ejército, por su parte, sostuvo que la competencia frente a los hechos era de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa -Policía Nacional y la Unidad de Protección Nacional, como quiera que estas son las entidades encargadas de brindar estrategias integrales de protección, cuando han sido solicitadas por personas con un riesgo extraordinario como aparentemente se dio en este caso, y no de su resorte.

Para resolver esta excepción, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así:

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190035100
DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existe mención de las accionadas como encartadas frente a los perjuicios sufridos por los actores como consecuencia del desplazamiento sufrido, razón por la que se hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esas instituciones. A hoy no es clara la imputabilidad fáctica y jurídica, razón por la cual la legitimación material solo se podrá determinar en el momento procesal oportuno, una vez se practiquen y recauden todas las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo expuesto **se declarará no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas - UARIV y del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

b. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** en contestación del 25 de agosto de 2020 (doc.013) propuso la caducidad del medio de control expresando:

1. En Sentencia de Unificación del veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001 33 33002 2014 00144 01 (61.033), Consejera ponente: MARTA

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190035100
DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

NUBIA VELÁSQUEZ RICO, se unificaron las pautas del control de caducidad expresando que aún en requerimientos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad, este fenómeno se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

2. Señalado lo anterior dentro del escrito de la demanda, se tiene que la parte actora pretende reclamar perjuicios por los daños ocasionados (desplazamiento Forzado) a la señora ANGELLY AREVALO TRIANA y su núcleo familiar desde el día 20 de febrero del año 2012, fecha que deberá ser el referente, de acuerdo a los presupuestos descritos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación antes referida por las siguientes razones:

- 2.1. La señora ANGELLY AREVALO TRIANA sabía y tuvo la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

- 2.2. La parte actora no advirtió dentro del escrito de la demanda que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada.

- 2.3. Dentro del libelo demandatorio, en su acápite de hechos, el apoderado de la Señora ANGELLY AREVALO TRIANA manifiesta: HECHO 11: A raíz de la anterior, dejó abandonado su hogar en la Vereda “La Esmeralda” zona Rural del Municipio de Calamar, Departamento del Guaviare y concluyendo con su desplazamiento hacia Municipio de Villavicencio Departamento del Meta, y rindiendo además declaración ante la Defensoría del Municipio de Villavicencio Departamento del Meta, el 30 de Enero de 2012 para que se inscribiera en el Registro Único de Población desplazada (RUPD) (hoy Registro Único de Víctima) de conformidad con la Ley 387 de 1987 y Decreto 2539 del 2000.

3. Ahora bien, la parte actora presento solicitud de conciliación Extrajudicial en derecho el día 15 de octubre de 2019, es decir más de ocho (8) años y después del vencimiento del término establecido legalmente para acceder a la administración de justicia, lo que significa que feneció la oportunidad que tenía para acceder al medio de control de reparación directa el 30 de Enero de 2014, y no como lo pretende hacer ver el apoderado del actor dentro del escrito de la demanda.

Frente a este tópico, debe enunciarse que la caducidad de los medios de control es un fenómeno jurídico conforme el cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin, que para el caso del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, conforme al literal l) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En casos como el actual, donde se discute la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el presunto desplazamiento forzado ocurrido el 20 de febrero de 2012 de la vereda la Esmeralda, del Municipio de Calamar - Guaviare, el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020 dentro del radicado **85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)** indicó sobre el término de caducidad de la reparación directa que:

*“(…) mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190035100
DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.”

En auto del 24/02/2021, proceso 81001233900020180009601, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo agregó:

Sobre este preciso aspecto -participación del Estado en los hechos que son objeto de demanda-, tampoco se cuenta con elementos de juicio que permitan deducir desde qué momento la parte activa conoció de la posibilidad de que el Estado pudiese ser vinculado a un juicio de responsabilidad extracontractual. (...) en la medida en que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el desplazamiento forzado acusado, no es posible identificar en qué momento cesó dicha conducta, de ahí que el juzgador no pueda constatar cuándo los accionantes materialmente habrían podido acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de sus intereses. Así las cosas, en virtud de las incongruencias fácticas y de las carencias probatorias que se han puesto de relieve a lo largo de esta providencia, no sería coherente que el despacho declare que la caducidad sí tuvo lugar, toda vez que los elementos de convicción -hasta este momento allegados con la demanda- no permiten acreditar con absoluta certeza: (i) cuál fue la fecha exacta en la que se generó el desplazamiento forzado; (ii) desde qué momento los actores supieron o pudieron saber de la participación del Estado en el ilícito que cuestionan y (iii) cuándo los demandantes habrían podido acudir materialmente a la administración de justicia en procura de sus derechos.

En el sub lite se tiene que la parte actora pretende la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de los hechos que ocurrieron, según su decir, **el 20 de febrero de 2012**, pues en el escrito de la demanda se sostuvo que en esa fecha “(...) la señora Angéllly Arévalo Triana se tuvo que desplazar desde la vereda “la esmeralda” zona rural del municipio de Calamar Departamento del Guaviare debido a que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), querían llevársela para que hiciera parte de la organización y le realizaron amenazas de no hacerlo (fol. 2)”, sin que se aclaren más por menores al respecto.

Hechas estas consideraciones, se estima necesario decir que no existe certeza con las documentales aportadas al plenario, las circunstancias del hecho dañoso, el conocimiento de la parte actora sobre la participación del estado en este y si ya cesó o no el desplazamiento, por lo que este despacho decidirá esta excepción al fondo del asunto, en virtud del principio *pro damato*.

1.2. De la fecha para audiencia inicial

El presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que se requiere practicar pruebas, razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190035100
DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 29 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la aplicación LifeSize, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/8618400>.

Se pone de presente a las partes que la asistencia de sus apoderados es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*, so pena de las sanciones de ley.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de caducidad y de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuestas por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas - UARIV y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para 29 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la aplicación LifeSize, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/8618400>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001334306120190035100
Angelli Arevalo Triana y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, anexas las piezas procesales que no sean nativo - digitales.

Parágrafo 1. Se solicita que estas **piezas procesales sean enviadas en formato PDF CON OCR, al correo electrónico** para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la parte accionada, a los demás intervinientes y a la señora procuradora al correo

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190035100
DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo 2. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: Se requiere mediante la presente providencia al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto informar a esta instancia correo electrónico y abonado telefónico so pena de imponer las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado John Vladimir Martin Ramos quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.849.645 y tarjeta profesional número 165.666 como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas - UARIV** conforme al poder aportado el 9 de julio de 2020 vía electrónica.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Dairon Gabriel Murillo Atencia quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.020.550 y tarjeta profesional número 126.495 como apoderado del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS** conforme al poder aportado el 10 de agosto de 2020 vía electrónica.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.267.112 y T.P. 208.252 como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** conforme al poder aportado el 25/0/2020. **Tener por terminado este poder de acuerdo a la renuncia del 15/01/2021.**


Reconocer personería al abogado Jorge Fajardo Avila quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.169.904 y tarjeta profesional número 197.230 como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** conforme al poder aportado el 8 de marzo de 2021 vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AUTO No. 0364

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 6 de abril de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 10 del 7 de abril de 2021.	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190035100
DEMANDANTE: Angelli Arevalo Triana y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3d848a3cdf53fdof27e3of8aca5ae176a92d7b1aed929f98c8dd5f3ddfb2e1

Documento generado en 06/04/2021 07:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>